

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0059/2019

**EXPEDIENTE: 0145/2017 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0059/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0145/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la *********, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue **competente** para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - **SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -
- - - - - **TERCERO** No se actualizó causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -
- - - - - **CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión *********, el veintisiete de septiembre de 2017 dos*

mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - - **QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número *********, de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Encarga (sic) del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - - **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE**. - - - - -”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0145/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de

violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Alega en inicio, que la Primera Instancia confunde la simple posesión que se hizo valer ante el Alcalde Municipal de la Villa de Zaachila, con una información ad perpetuam, ello sin explicar porque razón cambio la naturaleza jurídica del documento elaborado por esa autoridad; este alegato es **infundado**, porque de constancias del juicio natural, las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, del razonamiento esgrimido por el resolutor en la sentencia alzada:

*“De una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado, las Ordenanzas del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y el Código Civil del Estado, tenemos que el ***** , puede realizar diligencia como el nombramiento de tutores y curadores, la enajenación de bienes de menores, la adaptación plena, y el apeo y deslinde, pero se encuentra impedido legalmente para realizar informaciones ad perpetuam.*

*En el caso, el ***** , realizó un Acta de Reconocimiento de la Posesión, Rectificación de Datos y Medidas y Colindancias del inmueble ubicado en el paraje denominado ‘La Tabla del Rosario’, en la jurisdicción Municipal de la Villa de Zaachila Oaxaca; acta en la cual asentó...*

*Por lo tanto, al realizar dicho acto, el Alcalde Municipal no ajustó su conducta a lo dispuesto en el artículo 170 de las Ordenanzas del Municipio Villa de Zaachila Oaxaca y el diverso 145 de la Ley Orgánica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que, lo que realizó no fue un apeo y deslinde, sino una **información ad perpetuam**, la cual es entendida como aquella diligencia de jurisdicción voluntaria que tiene por objeto justificar un hecho o reconocer un derecho para que conste como verdadero ante*



¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

cualquier autoridad y en cualquier tiempo.”

Que contrario a su afirmación, no cambio la naturaleza jurídica del documento que indica; ello es así, pues del análisis al acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias del inmueble, de diez de diciembre de dos mil dieciséis (agregado a folios 28 y 29 del expediente natural), se exterioriza que la aquí recurrente pidió el otorgamiento y reconocimiento como posesionaria del predio ubicado en el paraje denominado “La Tabla del Rosario” de la jurisdicción de la Villa de Zaachila; así como que se certificara que tiene la posesión material de esa posesión de terreno; siendo así que el *********, reconoció y otorgó a *********, la posesión material y legal que por hecho y derecho le corresponde de manera presente y futura, ello basándose en una certificación de no inscripción del bien inmueble indicado; actuación que evidencia que dicha autoridad, sí realizó un acto de ad perpetuam, pues apoyándose en una prueba como fue la certificación de no inscripción señalada, justificó un derecho a la promovente, como fue el de otorgamiento y reconocimiento como posesionaria del bien inmueble en comento; como a continuación se ve:

*“Por lo que se procede a dar inicio a la diligencia que se trata, dando el uso de la palabra a la promovente, quien pide a esta autoridad el **otorgamiento y reconocimiento** como posesionaria a su favor del predio ubicado en el paraje denominado *********, cuyas medidas y colindancias han quedado antes indicadas en jurisdicción de esta Villa de Zaachila, debido a que por más de veinte años lo he tenido en posesión de manera pacífica, pública, de buena Fe y continua. Además solicito a Usted. C. Alcalde Único Constitucional con la Fe Pública de su Secretaria, certifique que tengo la posesión material de esta fracción de terreno y de igual manera piso en su caso se rectifiquen las medidas y colindancias del predio acto seguido la Autoridad Municipal actuante le reconoce y le otorga la posesión material y legal que por hecho y derecho le corresponde de manera presente y futura, tomando en cuenta la certificación de no inscripción del bien inmueble expedido por la Registradora del Registro Público de la Propiedad de este distrito judicial, de la Villa de Zaachila, Oaxaca...”*

Continúa sus alegaciones señalando que la Primera Instancia determinó que el Alcalde Municipal, sí tiene competencia para conocer de las diligencias de ad perpetuam, y que por ello confirma la resolución

impugnada. Este agravio es **infundado**, porque su alegación es errónea, toda vez que, no es verdad que el resolutor haya determinado que el Alcalde tiene competencia para conocer de las diligencias de ad perpetuam y por ello declarado la validez del acto, pues como ya dijo anteriormente lo que determinó es que dicha autoridad se encuentra impedida legalmente para realización información ad perpetuam; *“...tenemos que el ***** , puede realizar diligencias como el nombramiento de tutores y curadores, la enajenación de bienes de menores, la adopción plena, y el apeo y deslinde, pero se encuentra impedido legalmente para realizar información ad perpetuam.”*

También aduce, que si la Autoridad Catastral primigenia sostuvo que un Alcalde Municipal, no está facultado para expedir constancias de posesión de un inmueble, y en la revisión de dicho fallo se reiteró que la Autoridad Municipal, no tiene esa competencia, en el juicio de nulidad debió analizarse bajo esa perspectiva, lo cual dice el recurrente no aconteció, por el A quo introdujo a la litis, que el ***** realizó una diligencia de información ad perpetuam; Esta alegación también es **infundada**, porque de la sentencia, se puede advertir claramente que no existe introducción por parte del juzgador de cuestión ajena a la litis; porque fue precisamente de lo resuelto por la autoridad enjuiciada y de lo alegado por la aquí recurrente que resolvió como lo hizo, ello atendiendo primordialmente lo relacionado con la competencia del ***** , para emitir acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias; como a continuación se reseña:

*“Ahora bien, este juzgador por razón de método procede a los análisis conjuntos de los conceptos de impugnación hechos valer por la **parte actora**, en los cuales en síntesis manifestó:*

‘...la autoridad demandada señaló que el alcalde municipal que expidió la constancia de posesión a favor de la aquí actora no tiene facultades para realizar actas de reconocimiento de posesión o rectificación de colindancias de los inmuebles. La autoridad demandada no funda y motiva su determinación para explicar porque razón puede y debe de manera oficiosa y arbitraria sin previo juicio declarar la nulidad de pleno derecho de un (sic) actuación realizada por un alcalde municipal, cuando ello perjudica el derecho de posesión que tengo sobre el inmueble... contrario a lo que dice la demandada la constancia de posesión que exhibí si satisface el requisitos (sic) señalado por el artículo 50 fracción II del



Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho dispositivo señala que basta agregar una copia de un antecedente de posesión de un terreno...'

*En ese sentido, la actora menciona que la autoridad demandada al negar el trámite administrativo de integración al padrón catastral, desconoció el acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias del inmueble, realizado por el *****.*

*Ahora bien, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad al momento de negar le trámite de integración al padrón catastral, debemos de analizar la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, en el recurso de número ***** , de donde se señaló:*

*'...la documental con la que pretende acreditar el derecho de posesión que dice tener la recurrente ***** , consistente en el acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias, realizada con fecha, 10 de diciembre de 2016, suscrito por el ***** , no surte eficacia jurídica, pues éste (sic) documento no cumple con las leyes y procedimientos vigentes, debido que este acto que se asentó en éste (sic) documento, no existe en la vida jurídica, y ni siquiera es una diligencia de apeo y deslinde, porque para realizar ésta (sic), primeramente tiene que acreditar el recurrente ser propietaria, tal como lo establece el artículo 924 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que solamente los propietarios tienen derecho a promover el apeo y deslinde, además de que en el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, correspondiente a Del Procedimientos en los Negocios de la Competencia de los Alcaldes, no le otorga a los alcaldes facultades para realizar actas de reconocimiento de la posesión Rectificación de datos y colindancias de los inmuebles; por lo que esta acta levantada por el Alcalde de la Villa de Zaachila, es nula de pleno derecho, por no existir en la vida jurídica, por lo que al no acreditar la recurrente ser poseedora ni mucho menos propietaria del bien inmueble que pretende integran al padrón catastral no tiene derecho a que se le reciba su manifestación, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 51 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, solamente los propietarios tienen derecho a que se les reciban sus escritos y manifestaciones, lo que no acontece en el presente asunto...*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada basa su

*determinación en el sentido de que el ***** , es una autoridad incompetente para emitir el Acta de reconocimiento de la Posesión, Rectificación de Datos, Medidas y Colindancias, pues no solamente realizó una diligencia de apeo y deslinde, sino que reconoció la posesión del inmueble en favor de la parte actora, para lo cual no está facultado.”*

Por otra parte arguye, que en el juicio natural no se impugnó las facultades del ***** , sino que el Instituto Catastral, no tiene competencia para analizar y resolver si un ***** , tiene o no competencia para expedir una constancia de posesión o de llevar a cabo una diligencia de jurisdicción voluntaria de información de dominio o ad perpetuam; esta manifestación, también se califica como **infundada**, porque si bien se reseñó respecto a la competencia del ***** , esto se realizó en base a que el documento que exhibió la aquí recurrente para acreditar la propiedad del inmueble que pretendía integrar al padrón catastral, fue emitido por dicha autoridad.

Por último alega, que no se estudió el concepto de impugnación marcado con el inciso c) de su escrito de demanda, en el que señaló que se han declarado procedentes las integraciones al padrón catastral cuando se presentan solicitudes acompañadas de constancias de posesión expedidas por ***** .



En efecto de autos se advierte que la actora en su demanda realizó las manifestaciones que aquí alude, y que la Primera Instancia, soslayó atender; sin embargo, su alegación se torna **inoperante**; porque tal alegación, no es suficiente para corroborar su afirmación de que cumplió con lo estatuido por la fracción II del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, en el que se establece que para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar, copia del antecedente de posesión o propiedad; pues dice, que la autoridad no reconoce sus propias actuaciones y procedimientos en los que con las constancias de posesión expedidas por un ***** ha procedido integrar cuentas en el padrón catastral; al respecto cabe aclarar que las constancias que indica, no son bastantes para que la autoridad le permita realizar el trámite que solicita, ello tomando en consideración que cada trámite es particular y con condiciones distintas; además de que las constancias que indica, son diferentes a la que ella exhibió para pretender acreditar su propiedad, pues como ella misma lo refiere son constancias de

posesión; y, el documento que ella exhibió es una acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias, en la que el *****, le otorgó y reconoció un derecho, y que la autoridad demandada y el resolutor de Primera Instancia, determinaron dicha autoridad no cuenta con facultades para ello.

En consecuencia, ante lo **infundado** en una parte e **inoperante** en otra de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 059/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.